



Expediente: 186/17

El Consell Tributari, reunido en sesión de 11 de octubre de 2017, conociendo del recurso presentado por D^a M., D^a F., D^a L. y D. J. E. H. y D^a F., D. M. y D. S. E. M., y después de haber oído a la directora jurídica y secretaria delegada del *Institut Municipal d'Hisenda* en sesión informativa celebrada con carácter previo, ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- En fecha 19-3-2014 y mediante correo certificado, los interesados presentaron recurso de alzada contra la resolución del Gerente del Instituto Municipal de Hacienda, dictada el 19-12-2013 en el expediente núm. ..., desestimatoria de la solicitud de rectificación de autoliquidación y de devolución de ingresos, en relación con la transmisión del inmueble sito en c/ V1.

El 28-9-2016, D^a M. E. H. presentó instancia solicitando la resolución expresa del recurso de alzada interpuesto el 19-3-2014.

2.- Alegan los recurrentes que por razón del fallecimiento de la Sra. H. C. el 25-9-2011, adquirieron la mitad indivisa de la finca objeto de recurso y abonaron en su día la autoliquidación del tributo núm. ..., de importe 2.675,76 €.

Manifiestan que al formalizar la escritura de aceptación de herencia de la citada causante y protocolizarse en la misma, la certificación descriptiva y gráfica del local en el Catastro, se detectó que la mencionada finca tenía una superficie de 75 m², siendo inferior la superficie real de la finca, motivo por el cual, se presentó ante la Gerencia del Catastro una solicitud de corrección por error de superficie, que se tramitó mediante procedimiento de subsanación de discrepancias, dictándose por parte de dicha Gerencia Regional una resolución en fecha 8-6-2012, rectificando la superficie de 75 m² a 25 m² y también el valor catastral de la misma.

Indican los interesados que el 25-9-2012, pagaron la autoliquidación del impuesto derivado de la referida herencia, en base a la superficie y valor de suelo de la finca antes de su rectificación es decir, con una superficie y valor, erróneos, por lo que tratándose de un error material y admitiendo la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, la eficacia retroactiva al nuevo valor catastral dictado en un procedimiento de subsanación de discrepancias, aun cuando la corrección haya tenido lugar tras el devengo del impuesto, solicitan la devolución de los ingresos que correspondan con sus intereses.

3.- De la documentación incorporada al expediente se desprende la siguiente relación de hechos:

- Según la Escritura de manifestación y aceptación de herencia y extinción de usufructo, otorgada el 24-11-2011 ante el Notario Sr. ..., núm. de protocolo ..., la causante Sra. F. H. C., madre y abuela respectivamente de los interesados, falleció el 25-9-2011, en estado de viuda del Sr. M. E., dejando cuatro hijos llamados M., F., L. y J. J. E. H. y habiéndole premuerto otro hijo, M. E. H. quien a su vez, tenía tres hijos llamados F., M. y S. E. M.

La causante había otorgado testamento por el que instituyó herederos universales a sus cinco hijos: M., M., F., L. y J. J. E. H., por partes iguales y sustituidos vulgarmente, por sus respectivos descendientes.

El patrimonio relicto de la causante estaba integrado, entre otros bienes, por una mitad indivisa de c/ V1, que le pertenecía por compra efectuada en escritura pública de 31-1-1977, aceptando los cuatro hijos de la citada causante así como y por sustitución vulgar, los tres nietos de la misma, la herencia de D^a F. H. C. y adjudicándose cada uno de ellos una quinta parte del referido patrimonio relicto.

Además, la causante citada adquirió por herencia de su esposo, el usufructo de una mitad indivisa de la finca antes citada así como el usufructo de otro inmueble situado en Barcelona, correspondiendo a los cuatro hijos de la causante y a la Sra. M. C., viuda del hijo premuerto, la nuda propiedad, por quintas partes iguales.

- El 3-2-2012, y mediante instancia núm. ..., se solicitó prórroga de seis meses para la presentación y pago del impuesto, por la transmisión mortis causa de la Sra. F. H. C.

- De la documentación aportada por los interesados y de las comprobaciones administrativas efectuadas, resulta que el 8-6-2012 el Gerente Regional del Catastro dictó resolución en el procedimiento de Subsanción de discrepancias (núm. de expediente de



la citada Gerencia ...) y estimó la reclamación presentada por el Sr. J. J. E. H., acordando rectificar la superficie construida con la consiguiente modificación del valor catastral, surtiendo efectos catastrales la modificación desde el día siguiente a la fecha de la resolución.

En el anexo a la mencionada resolución, consta entre otros elementos, que la superficie construida del inmueble situado en V1 (referencia catastral ...) es de 25 m²; que el valor catastral total es de 17.959,05 €, de los cuales 10.754,32 € corresponden al valor del suelo y 7.204,73 € corresponden al valor catastral de la construcción y que es propiedad de los Sres. M., F., L. y J. J. E. H., que ostentan el 20% del inmueble cada uno de ellos, y de los Sres. F., M. y S. E. M., que son propietarios del 6,66% del mismo, cada uno de ellos.

Dicha resolución, de fecha 8-6-2012, consta notificada al reclamante Sr. J. J. E. H. el día 3-10-2012.

- El 25-9-2012, los interesados presentan una única autoliquidación del tributo, núm. ..., de importe 2.675,76 € y relativa a la finca de c/ V1, en la que entre otros elementos, figuran consignados los datos relativos a la fecha de transmisión (25-9-2011, de defunción de la causante Sra. H.); la fecha de la última transmisión (31-1-1977), el porcentaje de inmueble transmitido (50%) y el valor del suelo aplicado (31.854, 31 €). Dicha autoliquidación consta abonada en la misma fecha 25-9-2012, dentro del período voluntario de pago.

- El 18-11-2012 y mediante correo certificado, los interesados presentan solicitud de rectificación de la autoliquidación abonada y la devolución de ingresos correspondiente.

Dicha solicitud fue resuelta por el Gerente de este IMH en fecha 19-12-2013, desestimándose la misma y confirmándose la autoliquidación núm. ..., constando que dicha resolución se notificó el 28-2-2014

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El recurso presentado el 19-3-2014, ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 14 del Texto refundido de la Ley de Haciendas Locales aprobado por RDLg. 2/2004, de 5 de marzo y artículo 46 de la Ley 1/2006 de 13 de marzo, que regula el Régimen especial del municipio de Barcelona.

Segundo.- El Texto refundido de la Ley de Haciendas Locales regula, en el art. 107, apartado 1, la base imponible del tributo estableciendo que la misma está constituida por el incremento del valor de los terrenos puesto de manifiesto en el momento del devengo, y experimentado a lo largo de un periodo máximo de 20 años. En su apartado 2, determina que:

“El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas: a) En las transmisiones de terrenos, el valor de éstos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del impuesto sobre Bienes Inmuebles. ...”

Por su parte, el Texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por RDLg 1/2004, de 5 de marzo, regula en el artículo 18 el procedimiento de subsanación de discrepancias que debe iniciarse por acuerdo del órgano competente, por propia iniciativa o por orden superior, cuando la Administración tiene conocimiento de la falta de concordancia entre la descripción catastral de los bienes inmuebles y la realidad inmobiliaria, y su origen no se deba al incumplimiento de la obligación de declarar o comunicar a que se refieren los artículos 13 y 14 del mismo TR. La resolución que se dicta en dicho procedimiento tiene efectividad desde el día siguiente a la fecha en que se acuerde y debe notificarse a los interesados de acuerdo con lo previsto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Tercero.- Pues bien, de los documentos incorporados al expediente se deriva que el local sobre cuya superficie se está dilucidando aparece en el Registro de la Propiedad con una superficie de 17 metros, a los que habría que sumar los correspondientes a los elementos comunes teniendo en cuenta la asignación de una cuota de participación del 2,10 por ciento en el valor total del inmueble. En la misma escritura de aceptación de la herencia aparece con idéntica superficie y, además, la manifestación de los recurrentes sobre la existencia de un error catastral al constatar que la realidad coincide con lo previsto en el Registro de la Propiedad y no con lo previsto en el Catastro que le atribuye una superficie de 75 metros cuadrados. Este error entre la realidad catastral y la realidad inmobiliaria es reconocido por la Gerencia catastral a favor de esta última realidad modificando el valor catastral mediante el procedimiento en el artículo 18 del TR que regula el catastro inmobiliario. Dicho valor tiene efectos pro futuro de acuerdo con el párrafo segundo de su número uno que establece expresamente:



“La resolució que se dicte tindrà efectivitat desde el día siguiente a la fecha en que se acuerde y se notificará a los interesados de conformidad con lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria”

La cuestión que se plantea se concreta en determinar si, en este caso concreto, el valor catastral modificado tiene efectos desde la fecha en que los recurrentes adquirieron los bienes, momento del devengo del IIVTNU, o por el contrario debe aplicarse lo previsto en el citado precepto en los términos expuestos. En este sentido, el TSJC tiene sentado, en sentencia número 1047/2012 de 31 de octubre (JT/2012/1456), fundamentos jurídicos sexto y octavo, que:

“SEXTO. Ciertamente, ambas resoluciones disponen que la modificación tendrá efectos catastrales desde el día siguiente a la fecha de las mismas, tal como establece el citado art. 18 de la Ley del Catastro Inmobiliario (RCL 2004, 599) (« La resolución que se dicte tendrá efectividad desde el día siguiente a la fecha en que se acuerde»).

...

Sin embargo, el enfoque de esta pretensión no se formula con la debida claridad..... Hemos de ceñirnos al supuesto de los valores aplicables a efectos del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana cuando, en virtud de un procedimiento de subsanación de discrepancias o falta de concordancia entre la descripción catastral de los bienes inmuebles y la realidad inmobiliaria, se aprecia por el órgano competente para ello error en la superficie asignada a las parcelas en solar y edificabilidad y en la valoración del suelo como residencial y se procede a su corrección o subsanación. A la inversa, esta cuestión no compete ni al Catastro ni a los órganos económico-administrativos, que carecen de atribuciones para el enjuiciamiento de las liquidaciones por tal impuesto.

OCTAVO. A la misma conclusión ha de llegarse en el presente caso. Como la Gerencia del Catastro ha acudido al procedimiento de subsanación de discrepancias o falta de concordancia entre la descripción catastral de los bienes inmuebles y la realidad inmobiliaria, y ha apreciado error en la superficie asignada a las parcelas en solar y edificabilidad y en la valoración del suelo como residencial, procediendo a su corrección, no cabe, a efectos de las liquidaciones por el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de naturaleza urbana, estar a los valores discrepantes con la realidad y, por ello, erróneos, y consiguientemente subsanados. Obviamente, siempre a estos efectos, ha de prevalecer la realidad inmobiliaria frente a la descripción catastral de los bienes inmuebles.

No estamos, aquí tampoco, ante ninguna nueva valoración producto de nuevas tasaciones o ponencias de valores, sino ante una mera subsanación, sin que quepa partir de una exégesis literal de preceptos legales para sostener una tesis que se estima contraria a derecho, cual es la de tomar como base imponible del impuesto que nos ocupa un valor catastral que el propio órgano competente para ello ha estimado erróneo y discrepante con la realidad, y, consecuentemente, ha subsanado. La remisión del art. 107.2.a) TRLHL (RCL 2004, 602, 670) ha de entenderse hecha al valor catastral determinado correctamente y no aquel en cuya fijación se ha incurrido en errores de hecho, posteriormente declarados y subsanados por el órgano idóneo para ello. Lo contrario resulta contrario a la justicia, que el art. 1.1 de la Constitución (RCL 1978, 2836) propugna como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico y el art. 3.1 LGT (RCL 2003, 2945) destaca como uno de los principios en que se basa el ordenamiento del sistema tributario, e igualmente vulnerador del principio de proporcionalidad en la aplicación de los tributos proclamado en el art. 3.2 LGT . En todo caso, siempre habría de considerarse que la corrección del valor catastral llevada a cabo por la Gerencia del Catastro constituye una de las « circunstancias sobrevenidas que afecten a una situación jurídica particular [y] pongan de manifiesto la improcedencia del acto dictado», y, como tal, habría de producir la revocación de las liquidaciones por plusvalía impugnada, conforme al art. 219.1 LGT (RCL 2003, 2945) . Dada la naturaleza y entidad de los errores apreciados, su declaración, en derecho y en relación con el impuesto que nos ocupa, ha de producir efectos desde que el error se cometió y no desde que se subsanó, con independencia de las consecuencias jurídicas que pudieran tomarse en consideración en otros ámbitos diferentes del aquí enjuiciado. Así lo exige, en fin, el esencial principio de capacidad económica (art. 31.1 de la Constitución (RCL 1978, 2836)) que excluye un gravamen basado en un valor reconocido como erróneo y discrepante con la realidad por el órgano que lo fijó, lo que supondría gravar una capacidad ficticia, producto de una equivocación material en su fijación, tomando como base imponible un valor erróneo y discrepante con la realidad.”

Doctrina que reitera la manifestada en la Sentencia número 136/2011 de 3 de febrero (JT/2011/182414) en cuyo fundamento jurídico tercero se señala que:

“TERCERO. La Sala comparte en lo esencial los transcritos fundamentos de la sentencia apelada y reitera plenamente los razonamientos de nuestra sentencia de 23 de marzo de 2006 que aquellos recogen.

El escrito de apelación no contradice los hechos en que se funda la sentencia de instancia, sino que, por el contrario, admite explícitamente que la posterior resolución de la Gerencia del Catastro procedió a la subsanación del valor catastral de la finca por entender que como consecuencia de la parcelación de la misma se le



aplicó un valor que no se correspondía con el planeamiento urbanístico. No estamos, pues, ante ninguna nueva valoración producto de nuevas tasaciones o ponencias de valores, sino ante una mera subsanación.

Por lo demás, el mismo escrito de apelación formula extensas alegaciones con múltiples matices a cada una de las afirmaciones de la sentencia apelada, pero no alcanza a desvirtuar la plena conformidad a derecho de ésta, pues nunca cabe partir de una exégesis literal de preceptos legales para sostener una tesis que se estima contraria a derecho, cual es la de tomar como base imponible del impuesto que nos ocupa un valor catastral que el propio órgano competente para ello ha estimado erróneo y, consecuentemente, ha subsanado.

En efecto, cuando el art. 107.2 .a) del texto refundido de la LHL establece como valor de los terrenos el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, ha de entenderse que sea el determinado correctamente y no aquel en cuya fijación se ha incurrido en errores de hecho, posteriormente declarados y subsanados por el órgano idóneo para ello.

Sostener lo contrario, esto es, que hay que estar al valor catastral en cuestión en todo caso, obviando cualquier error que el mismo contenga, resulta no sólo irracional en el ámbito de la aplicación del Derecho, inadecuado y contrario a toda lógica, como ya señala la sentencia apelada, sino también, a juicio de esta Sala, contrario a la justicia, que el art. 1.1 de la Constitución propugna como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico y el art. 3.1 LGT destaca como uno de los principios en que se basa el ordenamiento del sistema tributario, e igualmente vulnerador del principio de proporcionalidad en la aplicación de los tributos proclamado en el art. 3.2 LGT.

Por otra parte, no resulta aplicable al caso el criterio de esta Sala que se cita en el escrito de apelación, impeditivo de la impugnación del valor catastral en el procedimiento de gestión y liquidación del impuesto de plusvalía, porque los aquí recurrentes han acudido justamente al procedimiento que se indica en dicho criterio, esto es, al órgano competente de la Administración del Estado para fijar, rectificar y subsanar los valores catastrales. Y lo han hecho en el plazo que fija el art. 220.1 LHT, esto es, en cualquier momento, resultando irrelevante que no impugnaran anteriormente la valoración catastral que se ha de demostrado y declarado incurso en error y ha sido consiguientemente subsanada....

Tampoco son aplicables al caso enjuiciado cuantas alegaciones se hacen en el mismo escrito relativos a la eficacia de las fijaciones y modificaciones de los valores

catastrales, pues todos los supuestos a que se refieren dichas alegaciones son ajenos al presente caso, en que, simple y llanamente, el valor catastral con efectos legales en el momento de la transmisión (donación) era erróneo y así lo ha declarado y subsanado el órgano competente. Y dada la naturaleza y entidad del error apreciado, su declaración, en derecho, ha de producir efectos desde que el error se cometió y no desde que se subsanó, con independencia de las consecuencias jurídicas que pudieran tomarse en consideración en otros ámbitos diferentes del aquí enjuiciado.

Por fin, la tesis del escrito de apelación resulta, en todo caso, contraria al esencial principio de capacidad económica (art. 31.1 de la Constitución) pretendiendo un gravamen basado en un valor reconocido como erróneo por el órgano que lo fijó, lo que supondría gravar una capacidad ficticia, producto de una equivocación material en su fijación, tomando como base imponible un valor erróneo y no el subsanado.”

En este caso concreto, no cabe duda respecto de la aplicabilidad de la doctrina sentada en estas sentencias al estar en presencia de un error que se deduce directamente de los documentos presentados por los recurrentes en el escrito de solicitud de rectificación del valor catastral tal y como reconoce la propia Gerencia del Catastro en la resolución en la que se modifica el citado valor en la que puede leerse que “*Se rectifica la superficie construida según los planos presentados por el recurrente*”. Puede así afirmarse que es un error que se refleja sin necesidad de aplicación ni interpretación de norma jurídica alguna. Tampoco proviene de la aplicación de nuevas ponencias de valores ni supone nueva tasación o valoración, en los términos declarados por las sentencias transcritas.

En consecuencia, respecto del IIVTNU, debe tenerse en cuenta en su cuantificación el valor catastral modificado en los términos declarados por la resolución de la Gerencia del Catastro.

Por lo cual, y en disconformidad con el informe del *Institut Municipal d’Hisenda*,

SE PROPONE

ESTIMAR el recurso formulado; **ANULAR LA RESOLUCIÓN** que deniega la rectificación de la autoliquidación; **PROCEDER** a la citada rectificación de la autoliquidación núm. ... en los términos expuestos en los fundamentos anteriores; **DEVOLVER** el importe del ingreso que resulte indebidamente efectuado con los intereses correspondientes.